



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 197/2020 TAD.

En Madrid, 24 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el encuentro disputado el día 4 de enero de 2020 entre el XXX y el XXX, correspondiente a la jornada número 19 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en el informe del Delegado-Informador del Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) se hace constar los siguientes hechos:

1. *Tres minutos antes del inicio del partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “PUTA XXX, EH. EH” siendo secundados por otros aficionados locales desde otras zonas del estadio, sin poder determinar número debido a la dispersión de los mismos.*
2. *Un minuto antes del inicio del partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “XXX CABRÓN, XXX TIENE RABO, TU HIJO ES DE XXX, Y TÚ ERES MARICÓN”, dirigido al jugador dorsal nº XXX del equipo visitante, XXX*
3. *En el minuto 8 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el XXX Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, “PUTA XXX, PUTA XXX EH, EH”.*
4. *En el minuto 12 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX ubicados en el Gol XXX sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “XXX CABRÓN, XXX TIENE RABO, TU HIJO ES DE XXX, Y TÚ ERES MARICÓN”, dirigido al jugador dorsal nº XXX del equipo visitante, XXX*
5. *En el minuto 14 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, “Mierda, mierda, PUTA XXX, PUTA XXX, EH, EH”.*



6. En el minuto 23 de partido, y tras el primer gol local, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “PUTA XXX, PUTA XXX, EH, EH”.

7. En el minuto 24 de partido, y al reanudar el juego el equipo visitante con saque de centro tras el primer gol local, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, “PUTA XXX, PUTA XXX, EH, EH”.

8. En el minuto 58 de partido, y mientras os jugadores visitantes celebraban su segundo gol, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, “Mierda, mierda, PUTA XXX, PUTA XXX EH, EH”.

9. En el minuto 59 de partido, y en el momento que el equipo local va a reanudar el juego con saque de centro tras el segundo gol visitante unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX sectores 109 y 110, XXX entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “ODIO A LOS XXX, ODIO A LOS XXX”.

10. En el minuto 59 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “XXX, RECUERDA QUE ERES UNA MIERDA”.

11. En el minuto 61 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “LOLOLOLOLO. LOLOLOLOLO, PUTA XXX, PUTA XXX, MUÉRERE”.

12. En el minuto 80 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, “XXX, HIJO DE PUTA”, en referencia al jugador visitante dorsal XXX, XXX”.

13. En el minuto 88 de partido, unos 500 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “PUTA XXX, PUTA XXX, EH, EH”.

SEGUNDO.- El 9 de enero de 2020, el Comité de Competición de la RFEF recibió una denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en la que se recogía la existencia de unos supuestos cánticos durante la celebración del partido disputado el día 4 de enero de 2020 entre el XXX y el XXX, correspondiente a la jornada número 19 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en el XXX.



TERCERO.- Que el 5 de febrero de 2020, el Comité de Competición de la RFEF acordó la incoación de procedimiento sancionador al XXX de XXX, dictando resolución acordando finalmente el 3 de junio de 2020, imponer al citado Club, sanción de multa en cuantía de 18.000 euros, en aplicación del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- Frente a esta resolución el club interpone, el 3 de junio de 2020, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 2 de julio de 2020, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta, en el Expediente nº 400- 2019/2020.

QUINTO.- Contra dicha resolución interpone recurso, de fecha 21 de julio, el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) se dicte resolución en la que se anule la resolución impugnada y el archivo de las actuaciones. (...) Que, subsidiariamente, en caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, se acuerde al principio de proporcionalidad de los actos administrativos, rebajando la sanción a esta entidad en el rango equivalente a la mitad inferior de la multa prevista en el artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo la misma de unos 6.001 euros.».

SEXTO.- El 27 de julio se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 7 de agosto.

SÉPTIMO.- Conforme a lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, supuesto de hecho que concurre en el presente caso, por lo que este tribunal ha considerado oportuno prescindir de dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega el sancionado que la resolución que se impugna vulnera el artículo 15 del Código Disciplinario, al haber adoptado el Club todas las medidas legalmente exigidas. De modo que en el presente expediente no se han tenido en cuenta todas las acciones y actuaciones llevadas a cabo, así como las medidas adoptadas por el ~~XXX~~ para luchar contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, especialmente las adoptadas con ocasión de este partido.

Al respecto, procede señalar que el artículo 15 del Código disciplinario federativo establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

En relación con la responsabilidad del Club respecto de la aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, es un hecho que se adoptaron una serie de medidas, así como que está fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia y tampoco se puede cuestionar que el resto de público tuviera una actitud correcta. Sin embargo, es lo cierto que, a pesar de las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no ha conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro y de forma incesante. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideraran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el



estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que se ha producido la conducta pasiva por la que el ~~XXX~~ ha sido sancionado. Desde luego que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club adoptó y llevó a cabo, pero también debe convenir que la falta de eficacia de las medidas de seguridad realizadas evidencian, desde luego, su insuficiencia para sofocar una conducta deportivamente reprochable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de RFEF acerca de la responsabilidad de los clubes. En definitiva, no se hizo todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche, lo que lleva a concluir que el club no actuó con toda la diligencia debida, máxime cuando se dan hasta 13 incumplimientos, que se inician antes de comenzar el partido hasta el mismo minuto 88 del mismo, siendo cualquiera de los mismos hechos por sí mismos gravísimos y además continuados. Así mismo, el Club tampoco ha acreditado tampoco medidas posteriores tendentes a identificar, expulsar, así como la puesta a disposición de los autores de los intolerables cánticos

CUARTO.- Arguye, finalmente, el recurrente que la sanción es desproporcionada de acuerdo al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por cuanto el artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros («Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros»), siendo la sanción impuesta del máximo previsto.

En este punto, el recurrente esgrime que se debió atender a graduar la sanción en atención a los hechos y circunstancias conforme al principio de proporcionalidad, en el hecho de que difícilmente podía prever la actitud del público ni de los asistentes de antemano y, aun tomando las medidas necesarias de prevención, argumentando que es inevitable que una persona o grupo deciden hacer cánticos, efectivamente lo hagan. Pues bien, parece que al Club le resultan pocos aficionados 500, cuando en el campo asistían más de 30.000 y que existió previa provocación de un jugador insultado, debiendo ser este hecho tenido en cuenta para reducir la sanción. Pues bien, que en un encuentro se produzcan cánticos de manera reiterada, provenientes de sectores de aficionados locales, representa una evidencia de que el Club no empleó la diligencia debida, debiendo implementar todas las medidas complementarias para prevenir los citados hechos y sin que quepa excusar el comportamiento de estos aficionados al insulto, a la violencia y a las actitudes xenófobas y racistas, por declaraciones de actores, que no olvidemos también se someten al mismo Código Disciplinario y pueden ser sancionados por los mismos órganos federativos.



La resolución recurrida nos recuerda que los propios órganos federativos resuelto, ponderado las circunstancias, y sobre todo tanto la reiteración de los cánticos, como la gravedad de los mismos. Así mismo, si bien la sanción pecuniaria es la mayor prevista al ser la multa de 18.000 euros, se podría haber sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 107.4 con ..la “Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses.”, o del 107.5...”Pérdida de puntos o puestos en la clasificación...” y que si bien el Instructor del Expediente Federativo, propuso una sanción del cierre parcial del estadio por un partido, el Comité de Competición optó por una sanción menos gravosa en atención a la ponderación de todas las circunstancias.

Por todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

